

PROYECTO DE LEY

REFORMAS A LA LEY N°14.346 DE PROTECCION A LOS ANIMALES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...:

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 1º de la ley 14.346 que quedara redactado de la siguiente forma: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos por negligencia impericia imprudencia o incumplimiento de los deberes o reglamentos a su cargo, el máximo se elevará a dos años si fuera causado dolosamente y de dos a cuatro años si hiciere víctima de actos de crueldad a los animales. En todos los casos en forma accesorio se aplicará multas de hasta en doble de daño causado según consideración del profesional veterinario o entidad que se haga cargo de la rehabilitación de la víctima".

ARTICULO 2º: Modificase el artículo 2º de la ley N° 14.346 que quedará redactado de la siguiente forma: "Serán considerados actos de maltrato:

- 1º No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2º Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- 3º Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4º Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5º Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6º Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.
- 7º Será considerado maltrato animal a los que provoquen lesiones de las contempladas en los Art. 89- 90 y 91 del C.P".

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 3º de la ley N° 14.346 que quedará redactado de la siguiente forma: "Serán considerados actos de crueldad:

- 1º Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
- 2º Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3º Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- 4º Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- 5º Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

ARTICULO 4º: Incorporase a la ley N° 14.346 el artículo 4º que el siguiente: "La autoridad judicial a pedido de parte podrá disponer medidas cautelares tendiente a proteger en forma inmediata a la/s víctima/s".

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AUTOR:

Manuel Ignacio Aguirre

Cofirmantes:

Carasso, Marcos Gustavo

Ascarate, Lidia Inés

Polini, Juan Carlos

Galimberti, Pedro Jorge

Lena, Gabriela

Vara, Jorge

Coli, Marcela

Finocchiaro, Alejandro

Torello, Pablo

Schiavoni, Alfredo Oscar

Cipolini, Gerardo

Castets, Laura Carolina

Zapata, Carlos Raúl

Asseff, Alberto

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La ley N° 2.876, la primera que se ocupó de la materia, data de 1891 denominaba «Ley Nacional de Protección de los animales» y fue llamada «la ley Sarmiento».

El 27 de septiembre de 1954, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 14.346 de protección a los animales, cuyo autor fue Antonio Benítez y es la que se encuentra actualmente vigente y establece penas de prisión de 15 días a 1 año a quienes cometan actos de maltrato / crueldad contra los animales.

El Bien Jurídico protegido por la ley 14.346 es el Derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica.

En la ley 14.346, el animal es considerado una víctima, y no una cosa. Se protege la sensibilidad e integridad del animal no humano (ANH).

En 1994 con la reforma constitucional, los Animales no humanos fueron especialmente contemplados en el término «necesidad de la preservación de la diversidad biológica» (es decir, la necesidad de que haya variación y variable entre los organismos vivientes), artículo 41 CN, ya desde un punto de vista antropocéntrico, se menciona que «Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho».

Por esta disposición constitucional esta víctima tiene capacidad de sentir, de sufrir por dolor y disfrutar por placer, y ello es independiente de que tengan o no capacidad de razonar como un humano.

La Declaración de Cambridge (Declaración de Científicos de la neurociencia de la Universidad de Cambridge, del 7-12-2012. Véase la publicación de Animal Ethics, Declaración sobre la conciencia de Cambridge. Disponible en: <https://www.animaethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>) estableció que: «En cuanto a los animales, la ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos».

Por consiguiente, la pena debe ser realmente elevada a la escala que actualmente se encuentra vigente previéndose en su caso diferencias entre lesiones y muerte, y entre actos culposos y dolosos.

El sistema también debe prever una pena de multa elevada y de cobro efectivo, con cargo de que su resultado concurra a la asistencia de las entidades protectoras de los derechos de los animales.

El sistema también debe establecer la obligación de los infractores de llevar a cabo un curso o taller de derecho animal.

Además en la administración de los tres poderes del Estado se debe imponer la obligación de realizar la capacitación para concientizarse sobre el tema.

Para no devolver el animal maltratado a su propietario y/o tenedor y adoptar una postura en pos de los derechos del mismo la legislación debe prever medidas

cautelares.

En la ley vigente no se menciona específicamente que se puedan cometer delitos «culposos» o «dolosos» en el maltrato o crueldad de animales pareciera que estos delitos sólo pueden ser dolosos, dado que, por la forma en que se ha redactado los tipos penales, siempre parece estar involucrada la voluntad de una persona, el guardador del ANH o un tercero.

Sin embargo, hechos tales como dejar encerrado un animal y no volver más por unos días, sin comida ni agua, o tenerlo encadenado en un lugar donde no puede ejercer sus funciones naturales, podrían consistir también en hechos realizados «sin querer», o por descuido. Sin embargo, no deben quedar impunes, puesto que el valor jurídico contenido en la norma ha sido afectado de la misma manera.

La ley 14346 arts. 1 a 3 se considera aplicable sólo a casos de «maltrato evidente» pero como se indicara Up-Supra los animales no sólo sufren físicamente -falta de comida, daños físicos, sino también psíquicamente (estar atados todo el tiempo; estar en la intemperie; estar solos sin compañía alguna, en el caso de los animales domésticos).

Eso también es maltrato animal.

Por todo ello pido a mis pares acompañen con su voto.

AUTOR:

Manuel Ignacio Aguirre

Cofirmantes:

Carasso, Marcos Gustavo

Ascarate, Lidia Inés

Polini, Juan Carlos

Galimberti, Pedro Jorge

Lena, Gabriela

Vara, Jorge

Coli, Marcela

Finocchiaro, Alejandro

Torello, Pablo

Schiavoni, Alfredo Oscar

Cipolini, Gerardo

Castets, Laura Carolina

Zapata, Carlos Raúl

Asseff, Alberto